Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 252904003002-2022-00750 00
Tipo de Proceso: Monitorio
Instancia: Única

Revisada la anterior demanda puesta en conocimiento de esta funcionaria, encuentra el despacho que no resulta posible acceder a lo allí pedido habida consideración de que la obligación que se reclama, no cumple con los requisitos exigidos por el legislador en el art. 419 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma en cita es clara en señalar que además de ser de naturaleza contractual, determinada y de mínima cuantía, la obligación cuyo pago se pretende por la vía del proceso monitorio debe ser exigible, calidad ésta de la que adolece la suma reclama por la parte demandante, por lo menos, frente al CONJUNTO VILLAS DE LA PAMPA toda vez que de acuerdo a lo narrado, dicha suma no fue solicitada ni entregada a ninguna persona que ejerza la representación legal de dicha sociedad.

Ciertamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 50 del CGP *"[l]a representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad".* Luego entonces, como según lo señalado en el hecho 1º de la demanda, el dinero que se reclama a través de la presente acción fue solicitado por la revisora fiscal y miembros del consejo de administración del CONJUNTO VILLAS DE LA PAMPA, es claro que respecto a esta copropiedad la obligación no resulta exigible en tanto que no fue pedida ni entregada a la persona que ejerce su representación legal.

En este orden de ideas, y como quiera que de conformidad con lo establecido en el art. 419 del C.G.P. únicamente resulta viable demandar para el pago de una obligación en dinero que sea de exigible, calidad que no reúne la obligación reclamada frente al CONJUNTO VILLAS DE LA PAMPA, al juzgado no le queda otro camino que negar el requerimiento de pago solicitado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que esta sede judicial:

RESUELVA:

Primero. Negar el requerimiento para el pago solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ